

**Constancia.** *A través de auto del 03 de noviembre de 2021 se negó el mandamiento ejecutivo reclamado. Oportunamente el apoderado de la parte actora allegó recurso de reposición.*

*Armenia, marzo 1° de 2022*

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20  
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso de Reposición  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Inversiones SL S.A.S.  
**Demandado:** Cristian David Jiménez Leyva  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00259-00

***Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)***

#### **I. OBJETO**

Se ocupa el despacho en esta oportunidad en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto del 03 de noviembre último.

#### **II. ANTECEDENTES**

A través del proveído censurado el despacho denegó el mandamiento ejecutivo pretendido al no encontrar satisfecho el elemento de claridad del título ejecutivo allegado como base del recaudo, pues aquel contaba con dos fechas disímiles de

vencimiento, lo que por supuesto atentaba contra el mentado elemento de claridad.

Inconforme, el profesional que agencia los intereses de la activa oportunamente allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación que hoy se resuelve.

En síntesis, reprocha que el despacho en la providencia recurrida confundió los elementos de claridad y exigibilidad, pues, en su sentir, la situación relacionada con las dos fechas de vencimiento no guardaba relación con la claridad del título sino con su exigibilidad.

Protestó, además, que debían interpretarse tales fechas para acoger la que resultare beneficiosa a los intereses del deudor, destacando que con lo resuelto se estaba privilegiando lo formal frente a lo sustancial en la medida de que no se estaba adentrando en lo verdaderamente pactado por las partes.

Calificó, además, la providencia como de aquellas enmarcadas en exceso ritual manifiesto, unido a que se le estaba obligando a dar inicio a una causa de talante declarativa que podría evitarse de una “simple interpretación contractual y documental”.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el canon 318 del C.G.P como un instrumento por virtud del cual las

partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto.

En suma, del escrito del recurso necesariamente se debe correr traslado a los demás sujetos procesales a efectos de que se pronuncien; no obstante, a la altura que ha alcanzado la ejecución no existe parte ejecutada aún a la que deba correrse traslado de la reposición planteada, por lo que resulta inane ejercer tal traslado por secretaría.

Superado lo anterior, se advierte de entrada que el recurso horizontal no está llamado a la prosperidad por los motivos que pasan a considerarse;

El artículo 422 del Código General del Proceso es claro al sostener que podrán demandarse por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos que provengan del deudor, mismas que deben reunir los requisitos de ser claras, expresas y exigibles a su deudor.

Tal y como se narró en la providencia objeto de recurso, tales características necesariamente deben confluir, amén que en ausencia de alguna no es posible librar la orden de pago deprecada al no existir mérito ejecutivo.

En suma, el artículo 430 del C.G.P en sus inicios indica que

presentada la demanda acompañada de título que preste mérito ejecutivo se dictará la correspondiente orden de pago en la forma pretendida o en aquella que se estime legal.

No es cierto que se hayan confundido los conceptos de claridad y exigibilidad.

En efecto, como sostiene autorizada doctrina, la claridad, como atributo de la obligación, se refiere a que <sup>1</sup>*“sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito), ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara, el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso o no entendible, no presta mérito ejecutivo”*

Y es eso justamente lo que acontece en este caso. Como ya se anotó, el título tiene dos fechas de vencimiento. De modo que no puede entenderse en un solo sentido y es ambiguo, dudoso no comprensible, de modo que no presta mérito ejecutivo.

La exigibilidad, por el contrario, es el atributo que sitúa la obligación en estado de pago o solución inmediata, porque no pende de plazo o condición alguna pendiente de cumplirse.

De modo que no es esa la cualidad echada de menos, sino la primera que se aludió.

---

<sup>1</sup> Velásquez Gómez Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Decima tercera edición. 2006 Pag. 49.

Tampoco es cierto que deba acudirse a la “interpretación” para elegir la fecha que mejor convenga al deudor. Ni que la providencia incurra en exceso ritual.

En virtud a su carácter negociable, el derecho que gobierna los títulos valores es, por esencia, formalista. A diferencia de lo que acontece en el derecho común, aquí, el fondo discurre por debajo de la forma.

Para arribar a esa conclusión basta considerar que, en virtud a los principios de literalidad e incorporación, el contenido y alcance de la obligación cambiaria están determinados por su texto y, el instrumento que la contiene es imprescindible para ejercer los derechos que de él se derivan.

Del estudio que en su momento se realizó al título valor pagaré base del cobro compulsivo y que hoy nuevamente se realiza se tiene que el instrumento no resulta claro, pues aduce dos fechas de vencimiento disímiles entre sí, lo que impacta directamente el requisito de claridad, no así el de exigibilidad, pues éste último se encontraría ausente si no se hubiere pactado una forma de vencimiento, que para el caso es a una fecha cierta.

De este modo las cosas, la claridad del título valor pagaré del asunto que concentra la atención del estrado se encuentra ausente y en esa medida el título no presta mérito ejecutivo, por lo que la decisión de haberse denegado el mandamiento de pago se ajusta a derecho y por ende no será revocada.

Ahora, de cara a la alzada pretendida, el despacho conforme lo autorizado en el numeral 4 del artículo 321 y en el artículo 438 del C.G.P concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Para el efecto la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 03 de noviembre de 2021 que denegó en su totalidad el mandamiento de pago pretendido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha formulado la parte ejecutante en el efecto suspensivo.

Una vez se cumplan las condiciones descritas en el artículo 326 del C.G.P remítanse las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil Familia Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

Estado # 31 del 02-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda63dae2397efbeaa0b572c39645d9ed5901a9cf08cad68595537906b538cb**

Documento generado en 28/02/2022 11:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>